

BANCO HISPANO CORFIN S.A. v. BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la Corte declaró procedente el recurso ordinario de apelación denegado, corresponde declarar improcedente el extraordinario concedido (1).

ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE
v. ASTILLEROS ALPHA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el recurrente no se hace cargo de la fundamentación normativa en que el a quo sustenta la determinación de las sumas debidas, ni señala que el criterio seguido para actualizar el monto en que prospera la reconversión contraría disposiciones legales vigentes, no se advierte incongruencia entre lo resuelto y el art. 18 de la Constitución Nacional, ni que resulte confiscatorio, o que sea contrario al principio de la igualdad (en el caso se aplicaron intereses a lo debido por cuotas sindicales a una tasa del 6 % anual hasta el 31 de diciembre de 1978 y de ahí en adelante del 1,5 % mensual en base a la resolución 372/79 (M.B.S.), no impugnada de inconstitucional (2).

RAMON DE LA ROSA VALLEJOS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

En el régimen de la ley 21.898 existen dos géneros de ilicitudes, agrupados en las infracciones y los delitos aduaneros; los últimos no pueden ser considerados al mismo tiempo delitos e infracción, basándose en la

(1) 10 de marzo. Fallos: 266:53; 273:389.

(2) 10 de marzo; Fallos: 302:192, 465.

distinción de las penas y sanciones que la ley prevé para los mismos. De tal manera, las sanciones del art. 196, al aplicar por la autoridad administrativa, son accesorias de la privativa de la libertad, a aplicar por los jueces, y en consecuencia dependientes de la existencia de ésta.

ADUANA: Penalidades.

La atribución de competencia a la Administración Nacional de Aduanas para la aplicación de las sanciones de comiso, multa e inhabilitación previstas en los incisos a, b, c, f y g del art. 191 de la Ley de Aduana, no responde a su jurisdicción en cuestiones de infracción aduanera, sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Habiéndose sobreseído definitivamente en la causa penal seguida al procesado por contrabando, por considerarse que el hecho no constituía delito, aquél se encuentra amparado por la garantía constitucional de la cosa juzgada, y respecto de ese delito no puede ser nuevamente juzgado, ni pueden serle aplicadas las sanciones accesorias del art. 191 de la ley de Aduanas, sin perjuicio de que el mismo hecho, o un aspecto de éste, sean comprendidos por la previsión del art. 197 bis de la ley 21.898.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que revocó la sanción impuesta al imputado por la Dirección Nacional de Aduanas.

Denegado el recurso el apelante arriba en queja a esta instancia.

No coincido con los términos de la denegatoria obrante a fs. 123 dado que surge de la presentación efectuada por la Dirección de Aduanas que lo que se plantea es la interpretación de las normas federales que rigen el caso, tema en el que incursionó la resolución apelada y que torna procedente la queja en análisis (art. 14, inc. 3º, ley 48).

En cuanto al fondo de la cuestión la Sala sostuvo que frente al pronunciamiento remisorio recaído en sede judicial, con todos los efec-

tos que implica la cosa juzgada, no puede admitirse que subsista una condena sobre el mismo hecho, pronunciada con "sentido penal" como surge de los propios términos del fallo, pues ello importa un verdadero escándalo jurídico que convierte en letra muerta la garantía de la cosa juzgada y que, de admitirse semejante sistema, resultaría que las decisiones judiciales quedarían virtualmente sometidas a la revisión por organismos administrativos.

No obstante, el tribunal rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 156 de la Ley de Aduanas, opuesto por la defensa, entendiendo que en virtud de que el art. 197 del texto citado prevé la revisión por la justicia del fallo administrativo, ello da oportunidad de modificar los fallos contradictorios. Es decir, entonces, que obtenido un fallo absolutorio ante la justicia, el procesado no podría ser condenado en sede administrativa.

El recurrente, por su parte, sostiene que la conclusión a que arriba el a quo no se compadece en modo alguno ni con la letra ni con el espíritu del precepto contenido en el art. 196 de la Ley de Aduana que establece la independencia del juzgamiento en ambas esferas.

Planteada así la cuestión, entiendo que el art. 196 de la ley 21.898 establece en el punto 1º, incisos a) y b), dos ámbitos perfectamente diferenciados. El primero determina la competencia judicial a los efectos de la aplicación de las penas privativas de libertad, mientras que el inc. b) acuerda competencia a la autoridad aduanera, que será la encargada según dicho texto, de aplicar las demás sanciones previstas en el art. 191.

El punto 2º del artículo en análisis establece que, independientemente de la sentencia que pudiera recaer en sede judicial, la autoridad aduanera resolverá sobre la aplicación de las sanciones previstas en el art. 191 incs. a), b), e), f) y g), con lo cual, a mi entender, prevé expresamente la doble persecución.

Ello no ha sido modificado por la sanción del Código Aduanero, ley 22.415, cuyo artículo 1026, según sus redactores, mantiene idéntico régimen, pese a las dudas que pudiera plantear la eliminación del vocablo "independientemente". Respecto de esta cuestión, en la exposición de motivos de la ley 22.415, se expresa que, "no obstante

tratarse de un tema opinable, que incluso ha originado divergencias de criterio en el seno de esta comisión, teniendo en cuenta que constituye una decisión política adoptada muy recientemente, se ha proyectado el art. 1026 que no innova en la materia" (L. A. tomo XII-A -1981- pág. 1492).

Como consecuencia de lo dicho, surge que el art. 196 de la ley de Aduanas, texto conforme a la ley 21.898, consagra para los hechos allí previstos una doble persecución, otorgando jurisdicción a la autoridad judicial para la aplicación de las penas privativas de libertad mientras que a la autoridad aduanera le toca resolver sobre la aplicación o no de las restantes penas previstas en el art. 191 del mismo texto legal, con independencia de lo resuelto judicialmente. Siendo así, debe dejarse sin efecto la sentencia recaída en autos dado que la decisión a la que se arriba se aparta del sistema previsto en la ley y revoca lo resuelto por la autoridad aduanera con el único argumento de contradecir el sobreseimiento dictado por la justicia.

Esta conclusión de manera alguna implica expedirse sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicada y cuya interpretación motivara la apelación extraordinaria, ni tampoco sobre la existencia o no de la ley más benigna, según lo dispuesto en el art. 2º del Código Penal.

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo conforme a derecho. Buenos Aires, 3 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (A.N.A.) en la causa De la Rosa Vallejos, Ramón s/art. 197 de la Ley de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Ramón de la Rosa Vallejos fue procesado ante la Justicia en lo Penal Económico, en orden al presunto delito de contra-

bando que se le imputaba, habiendo concluido la causa penal a su respecto en virtud del sobreseimiento definitivo dictado en la misma por no constituir delito el hecho investigado.

2º) Que, asimismo, tomó conocimiento en dicho hecho la Administración Nacional de Aduanas, en razón de la competencia que le asigna el art. 196, inc. 1º, b), de la Ley de Aduanas según la reforma de la ley 21.898. Dicho órgano condenó al nombrado como autor responsable de tentativa de contrabando y le aplicó las sanciones previstas en el art. 191, incs. a, c, f y g de aquella ley.

3º) Que apelada la resolución administrativa por el imputado, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico la revocó —fs. 109/112 de los autos principales— por considerar que luego del pronunciamiento judicial que sobreseyó definitivamente a Ramón de la Rosa Vallejos por no constituir delito el hecho que se le imputaba, éste se encontraba amparado por la garantía constitucional de la cosa juzgada.

4º) Que contra esa decisión interpuso la Administración Nacional de Aduanas el recurso extraordinario de fs. 118/122, cuya denegatoria motivó esta queja. Se sustentó el remedio en la interpretación que el a quo hizo del art. 196 de la Ley de Aduanas, contraria a la que sostiene la apelante, quien se atribuye independencia para el juzgamiento de las infracciones aduaneras, las que a su juicio no dependen de las decisiones judiciales en orden al delito de contrabando y, en consecuencia, rechaza la aplicación del principio de la cosa juzgada.

5º) Que se encuentra discutida en autos la inteligencia dada a una ley federal, y la decisión final que interpretó dicha ley fue contraria a la que invocó el apelante, lo cual torna admisible la presentación directa efectuada.

6º) Que en relación al fondo de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte, es menester en primer lugar determinar la naturaleza de las facultades que la Ley de Aduanas otorga a la administración, y luego, la relación que existe entre las acciones típicas descriptas en los arts. 187, 188, 190 y 192 bis de la citada ley, y las sanciones cuya aplicación en orden a aquéllas le corresponde a la apelante.

7º) Que en el capítulo VI de la Ley de Aduanas, t.o. 1962, titulado "De las disposiciones penales", se regulaban con regímenes propios dos géneros de ilicitudes: las infracciones aduaneras —que no se agotaban en la enumeración de la ley, sino que se completaban con las previstas en las Ordenanzas de Aduana— y los delitos aduaneros, cuyo conocimiento se atribuía a la autoridad administrativa (art. 15) y a la autoridad judicial (arts. 16 y 196), respectivamente. Bajo este sistema, el contrabando constituía simultáneamente delito e infracción aduanera, pudiendo la autoridad administrativa disponer "independientemente de la sentencia que recaiga en la causa criminal" el comiso irredimible de las mercaderías o efectos del contrabando, en su caso una multa sustitutiva del comiso, y una multa accesoria con destino a rentas generales. Durante la vigencia de aquella regulación, esta Corte reconoció la legitimidad de la atribución de aquellas facultades a la Aduana (Fallos: 220:655; 221:637; 227:695; 229:436; 245:357; 247:643; 275:29; 281:293 y 303:2066), y la independencia de las mismas respecto de la decisión judicial que hubiera recaído en causa penal en tanto respondían a su jurisdicción para entender en infracciones aduaneras (Fallos: 235:183) que se regían por principios diferentes en cuanto a la responsabilidad por el hecho; y limitó esa independencia con fundamento en la garantía constitucional de la cosa juzgada teniendo en cuenta que las resoluciones "independientes" que se referían al delito de contrabando, y a la aplicación del comiso de las mercaderías o efectos del contrabando, eran pronunciamientos de carácter penal relativos a un mismo hecho, y en consecuencia, al absuelto por inexistencia del contrabando no podía perseguírsele nuevamente por el mismo hecho, ya fuera como infracción o como delito (Fallos: 273:312).

8º) Que tal régimen fue modificado por el decreto-ley 6660/63 que unificó el conocimiento de los aspectos penal y fiscal de la represión del contrabando en los tribunales de justicia para evitar el peligro de la existencia de decisiones contradictorias (Boletín Oficial, 20 de agosto de 1963).

9º) Que posteriormente la ley 21.898, volviendo al sistema anterior al decreto-ley 6660/63, discriminó nuevamente en dos jurisdicciones la competencia para la aplicación de las penas correspondientes a los delitos de contrabando, su tentativa, y encubrimiento de con-

trabando. En el citado ordenamiento, se introducen dos géneros de sanciones para los delitos previstos en los arts. 187, 188, 190 y 192 bis: la pena privativa de libertad como pena principal, y las penas y consecuencias accesorias de la condena previstas en el art. 191 del mismo, “además” de la primera.

10) Que ello demuestra que en el régimen de la ley 21.898 existen dos géneros de ilicitudes, agrupados en las infracciones y los delitos aduaneros, y que estos últimos —contrariamente a lo sostenido por la apelante— no pueden ser considerados al mismo tiempo delito e infracción basándose en la distinción de las penas y sanciones que la ley prevé para los mismos. Ello se desprende del propio texto de la ley, que para la aplicación de las penas y sanciones por contrabando se remite a una única conducta típica, y refuerza tal criterio con el enunciado de que las previstas en el art. 191 se aplicarán “además de las penas privativas de la libertad”. De tal manera, las sanciones del artículo en examen son accesorias de la privativa de libertad, y en consecuencia dependientes de la existencia de aquélla. Tal es, por otra parte, la calificación que la nota de elevación del proyecto les da a las mismas, cuando expresa que “se mantienen, en el art. 191, las tradicionales sanciones accesorias a las privativas de la libertad”.

11) Que la afirmación de que el contrabando, o sus tipos subordinados, no pueden constituir al mismo tiempo delito e infracción —considerados en su integridad típica— es congruente con la previsión del art. 197 bis que dispone que los delitos descriptos en los arts. 187, 188, 189, 190 y 194 sean juzgados y penados como tales, sin perjuicio de que también pudieran haberse configurado “otras infracciones previstas en la legislación aduanera” con motivo de aquellos hechos.

12) Que corresponde concluir en orden a la primera de las cuestiones planteadas en el considerando 6º, que la atribución de competencia a la Administración Nacional de Aduanas para la aplicación de las sanciones de comiso, multa e inhabilitación previstas en los incisos a, b, c, f y g del art. 191 de la Ley de Aduanas, no responde a su jurisdicción en cuestiones de infracciones aduaneras, sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal.

13) Que la interpretación precedente podría resultar en apariencia contradictoria con la forma en que se encuentra redactado el inciso 2º, del art. 196, de la ley 21.898, que dispone que independientemente de la sentencia que pudiere recaer en sede judicial, la autoridad aduanera resolverá sobre la aplicación de las sanciones previstas en el art. 191, incisos a, b, c, f y g, conforme con el procedimiento establecido en el capítulo II de la ley titulado "Del procedimiento para la instrucción y resolución de las causas aduaneras".

14) Que en tal sentido cuadra recordar que es doctrina constante de este Tribunal la de que la inconsecuencia y falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como regla inconcusa que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080 y 303:1041); y que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de los jueces indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esta interpretación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 303:612).

15) Que la independencia a la que se refiere el inc. 2º, del art. 196, de la ley 21.898, no cabe entenderla en el sentido literal de autonomía de la administración respecto de la resolución judicial relativa a la existencia del hecho, su encuadramiento en alguna de las figuras penales aduaneras, y la individualización de los responsables del mismo, pues es presupuesto indispensable para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 191, la condena a pena privativa de libertad. De tal manera, la independencia a la que se refiere el artículo consiste en la autonomía de los procedimientos aduaneros y de los principios que los rigen "para la aplicación de las penas previstas en el art. 191, incs. a, b, c, f y g", y no para el juzgamiento sobre la materialidad del ilícito y la individualización de sus responsables, y por otra parte, en dejar abierta la posibilidad de que la incriminación de un mismo hecho —el contrabando o sus tipos subordinados— no se agote con la condenación en sede penal, sino que además sea pasible de las sanciones accesorias para cuya aplicación se faculta a la Aduana.

16) Que le interpretación precedentemente sentada, resulta asimismo confirmada por la sanción del Código Aduanero —ley 22.415— de cuyo plexo normativo cabe concluir que el art. 876 mantiene la accesoriadad de las sanciones a la pena privativa de la libertad y depurando la técnica legislativa en los incisos a), b) y c) sustituye la palabra ilícito por la de delito, lo que es congruente con la afirmación del Tribunal de que la jurisdicción otorgada a la administración por las normas en examen, no es para el juzgamiento de infracciones aduaneras, sino para la aplicación de ciertas consecuencias accesorias a la condena por delito del derecho penal; y por otra parte la eliminación del inciso 2º del art. 196, que no aparece reproducido en su equivalente, art. 1026, demuestra que no se ha pretendido innovar en el sistema implantado por la ley 21.898 —como expresamente se declara en la exposición de motivos—, sino que se mantuvo aquel régimen sin necesidad de apelar a la equivocidad del uso del adverbio “independientemente”.

17) Que en razón de lo expuesto, habiéndose sobreseído definitivamente en la causa penal seguida al procesado por considerarse que el hecho no constituía delito, aquél se encuentra amparado por la garantía constitucional de la cosa juzgada y, respecto de ese delito, no puede ser nuevamente juzgado, ni pueden serle aplicadas las sanciones accesorias del art. 191, sin perjuicio de que el mismo hecho, o un aspecto de éste, sean comprendidos por la previsión del art. 197 bis de la ley 21.898.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

LUIS MATEO SUAREZ

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Las sanciones previstas en el art. 191 de la Ley de Aduanas son accesorias de la pena privativa de libertad, por lo que la administración no se